



Clase de proceso	<b>DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO - SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
Demandante	Arnulfo Gil Mendoza
Demandado	Luz Helena Castro
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00091 00
Asunto	<b>Se resuelve las excepciones previas</b>
Fecha de la providencia	Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada, en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES:**

El apoderado de la demandada plantea como excepción previa: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indicando que en el poder no se dio facultad al togado de la parte activa, para adelantar trámite de disolución de la sociedad patrimonial, como lo pretende hacer valer en el acápite de las pretensiones del escrito demandatorio.

#### **CONSIDERACIONES:**

Observa el despacho que la excepción propuesta se encuentra en listada en el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, "**inepta demanda por falta de requisitos formales**", por lo que se procede al estudio de la misma.

Se tiene dentro del plenario, que el apoderado del extremo pasivo indica que la parte demandante en el acápite de las pretensiones solicita en su numeral tercero, se ordene la disolución de la sociedad patrimonial pero que en el poder otorgado al togado Omar Gonzalo Vanegas Romero sólo se le facultó para adelantar demanda de declaración de unión marital de hecho, mas no para tramitar la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Ahora bien, analizados los argumentos del excepcionante, encuentra esta operadora judicial que le asiste razón al mismo, como quiera que al repasar el poder otorgado por el señor Arnulfo Gil Molina al abogado Omar Gonzalo Vanegas Romero se constató que está dirigido únicamente a que se interponga demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y al remitirnos a la demanda encontramos que efectivamente en la pretensión tercera se solicita la declaración de la disolución y estado de liquidación la sociedad patrimonial, por lo tanto el apoderado del demandante no se encuentra facultado para realizar este trámite judicial.

De otro lado, es relevante traer a colación que en auto del 18 de julio del presente año se le corrió traslado de la excepción previa hoy objeto de examen a la parte actora para que de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso se subsanara los defectos alegados, pero esta dejó vencer el término concedido sin hacer pronunciamiento alguno, sin que este tipo de pretensión no pueda ser reconocida en los términos del párrafo del art. 281 del CGP.

Por las anteriores razones esbozadas, el despacho declarara probada la excepción previa planteada, lo cual conlleva a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio Meta,

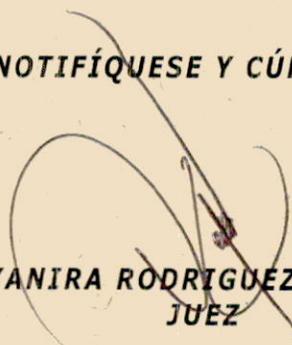
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de "**inepta demanda por falta de requisitos formales**" propuesta por el apoderado del demandado, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**  
**JUEZ**

 **SOMOS LA CARA**  
**HUMANA DE LA JUSTICIA**

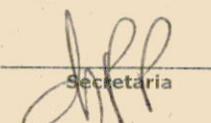


**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE**  
**VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

79

Del **23 AGO 2018**

  
Secretaría